

RESOLUCION N. 01277

“POR EL CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, encontró merito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 00495 del 26 de febrero de 2021, en contra del señor **LEOPOLDO GERENA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

(...)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor LEOPOLDO GERENA YEPES, con cédula de ciudadanía 3.264.373, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, puesto que se reportaron los siguientes valores superando los límites máximos permisibles en la Caja de Inspección Externa – CIE, ubicada sobre la Carrera 18 No. 59-93 Sur de la ciudad de Bogotá, con Coordenadas Geográficas: Latitud: 4°33'41.105" Longitud: 74°8'6-069", para los parámetros: pH obteniendo un valor de 15,6 unidades de pH, siendo el límite máximo permisible entre 6,00 a 9,00 unidades de pH; Demanda Química de Oxígeno (DQO) obteniendo un valor de 3984 mg/LO2 siendo el límite máximo permisible 1.200,00 mg/LO2; Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) obteniendo un valor de 1753 mg/LO2 siendo el límite máximo permisible de 600,00 mg/LO2;

Sólidos Suspendidos Totales (SST) obteniendo un valor de 930 mg/L siendo el límite máximo permitido de 600,00 mg/L y en Sulfuros (S₂) obteniendo un valor de 64,5 mg/L siendo el límite máximo permitido 3,00 mg/L; de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 00302 del 27 de enero de 2021 y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.

(...)

Que el referido Auto fue notificado por aviso el 19 de julio de 2021. A su vez, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el citado acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios por medio de radicado 2021EE157280 del 30 de julio de 2021. Por su parte en virtud del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el Auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de julio de 2021 como consta en las diligencias.

Luego del análisis precedente, esta Autoridad encuentra que existe una inconsistencia en la parte motiva del **Auto No. 00495 del 26 de febrero de 2021**, al momento de señalar las normas presuntamente incumplidas, por tal motivo se profirió el Auto N. 01455 del 31 de marzo del 2023, en el cual se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR y CORREGIR los errores formales de digitación, contenidos en la parte considerativa del **Auto No. 00495 del 26 de febrero de 2021**, en el sentido que establecer que la normativa presuntamente incumplida por el señor **LEOPOLDO GERENA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373, es el artículo 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 **lo anterior conforme el Concepto Técnico No. 00302 del 27 de enero de 2021**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Confirmar en lo demás el contenido del **Auto No. 00495 del 26 de febrero de 2021**, de conformidad a lo expuesto dentro de este acto administrativo

El anterior Acto fue notificado por aviso el día 18 de mayo del 2023.

Posteriormente, hechas las verificaciones en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se determinó que el número de cédula de ciudadanía número 3.264.373, se encuentra cancelada por muerte, desde el 20 de enero del 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 y el numeral 8 de la Constitución Política, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de

la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que La Ley 1333 de 2009, determinó en el Artículo 9°. Las Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental así:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

También estableció en el artículo 23 que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, *“así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.”*

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Del Caso en Concreto

Con fundamento en el procedimiento contemplado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio obrante en el Expediente **SDA-08-2021-317**, en contra del señor **LEOPOLDO GERENA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373.

En este orden de ideas, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento de aquel, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que Verificada la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad social en Salud - ADRES, se pudo establecer el fallecimiento del señor LEOPOLDO GERENA YEPES, identificado con cédula 3.264.373.

LA REGISTRADURÍA DEL DILEO XXI

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

Señor(a) ciudadano(a) si usted realizó un trámite de inscripción durante el periodo actual (29 de octubre 2022 al 29 de agosto de 2023), este cambio se verá reflejado en la página web de la entidad una vez sea publicado el Censo Electoral definitivo para las Elecciones de Autoridades Territoriales 2023, es decir a partir del 29 de septiembre del año en curso.

No identificación:
3264373

¿Es caso está listo para ser emitido?

Seleccione la elección:
Lugar de votación actual...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:
 No soy un robot

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUPI	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
3264373	Cancelada por Muerte	0000 de 2023	20/01/2023

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	3264373
NOMBRES	LEOPOLDO
APELLIDOS	GERENA YEPES
FECHA DE NACIMIENTO	20/01/1977
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	SISTEMA	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTITAS S.A.S	CONTRIBUTIVO	01/08/2015	14/01/2023	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 08/10/2023 16:52:07 | Extensión de origen: 162.168.10.228

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por los Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2016

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, lo cual fue reportado por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez, se aclara que la fecha de 31/12/2023 denota que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, recae con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, correspondiente directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y manaje como medio para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitase a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[SOLICITAR CORRECCIONES](#)

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones, esta Autoridad encuentra probada la causal 1 de cesación de procedimiento contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 **“1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural...”**, concluyendo que no existe mérito legal para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **LEOPOLDO GERENA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373, al evidenciarse su fallecimiento, por tanto, esta Secretaría encuentra razones suficientes para ordenar la cesación del procedimiento.

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Que por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutoria del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2021-317**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas. En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado con Auto No. 00495 del 26 de febrero de 2021, en contra del señor LEOPOLDO GERENA YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2021-317**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra el señor **LEOPOLDO GERENA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2021-317**, a nombre del señor **LEOPOLDO GERENA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.264.373, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Auto procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

EXPEDIENTE: SDA-08-2021-317

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCIÓN: 24/06/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20230210 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/06/2023

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCIÓN: 24/06/2023

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN CPS: CONTRATO 20230648 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 03/07/2023

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20230210 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/06/2023

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/07/2023